

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL C. ISRAEL RAFAEL YÚDICO HERRERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos;

- vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En la sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG201/2011.
- VIII. En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- IX. El 12 de febrero del año en curso, se recibió el oficio PSD/SJ/012 signado por el C. Israel Rafael Yúdico Herrera, representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por virtud del cual realiza una consulta relativa a efecto de que se aclare si los precandidatos y candidatos tienen la obligación de remitir avisos e informes a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la contratación por de anuncios espectaculares por cuenta de éstos.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Que el artículo 5, numeral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
6. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deberán entregar al Consejo General del Instituto la información de carácter financiero, la relativa

al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

8. Que el artículo 62 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.
9. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
10. Que el Reglamento de Fiscalización señala en su artículo 5, numeral 1, que la aplicación e interpretación de las disposiciones del propio Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último de la Constitución.
11. Que el Reglamento de Fiscalización señala en su artículo 207, numeral 1, que los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones expresadas en el propio artículo.
12. Que el mismo artículo 207, numeral 1, inciso a) define a los espectaculares como los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

13. Que el mismo artículo, en su numeral 1, inciso b), establece como anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, a toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.
14. Que el inciso c), numeral 1, del citado artículo 207, se establece que los partidos, coaliciones y candidatos independientes, podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, y como requisito para la contratación de los mismos, impone la obligación de que durante las actividades de operación ordinaria y de campañas electorales, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, entregue a la Unidad Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.
15. Que en el mismo inciso señalado en el punto anterior, se indica que los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:
  - I. Nombre de la empresa.
  - II. Condiciones y tipo de servicio.
  - III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
  - IV. Precio total y unitario.
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.
  - VI. Condiciones de pago.
  - VII. Fotografías.
  - VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores
16. Que el multicitado artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 5, establece que los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura

respectiva. Asimismo deberá presentar, en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del partido que contrata.
  - b) Nombre del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.
  - c) Número de espectaculares que ampara.
  - d) Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
  - e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.
  - f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación.
  - g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares.
  - h) Medidas de cada espectacular.
  - i) Detalle del contenido de cada espectacular.
  - j) Fotografías.
  - k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores
17. Que el numeral 7, del artículo 207, del Reglamento de Fiscalización establece que el partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.
18. Que el artículo 277, numeral 1, inciso k) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos deberán dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de las modificaciones a los contratos para la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, remitiendo copia de la modificación realizada, a más tardar dentro de tres días posteriores a que ocurra.
19. Que el inciso l) del referido artículo señala que los partidos políticos deberán dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, por montos superiores a los quinientos días de salario mínimo; al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica.

20. Que el inciso m) del referido artículo, establece que los partidos políticos deberán dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, por montos superiores a los cinco mil días de salario mínimo; deberá presentarse al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se emite respuesta al C. Israel Rafael Yúdico Herrera, representante del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

**C. Israel Rafael Yúdico Herrera,  
Representante del Partido Socialdemócrata  
ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense  
de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**

Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta a la consulta realizada en el oficio PSD/SJ012, recibida el trece de febrero del presente año, misma que se transcribe a continuación:

*“De conformidad a lo establecido, por el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos:*

**Artículo 61.**

**1.** En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

(...)

**f)** Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...)

**III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción**, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Por otro lado en su parte conducente los artículos 207 y 277 del Reglamento de Fiscalización señalan:

**Artículo 207.**

*Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

- c) **Durante las actividades de operación ordinaria y de campañas electorales, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:**

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

2. Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio.

3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

(...)

**Artículo 277.**

*Avisos a la Unidad Técnica*

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

**k) Las modificaciones a los contratos para la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, remitiendo copia de la modificación realizada, a más tardar dentro de tres días posteriores a que ocurra. El aviso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 207, numeral 4 del Reglamento.**

**l) De los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, por montos superiores a los quinientos días de salario mínimo; deberá presentarse al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica. El aviso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento.**

(...)

*Los preceptos anteriores, marcan claramente las obligaciones de Partidos Políticos y Coaliciones en cuanto a la contratación de anuncios espectaculares así como su fiscalización. Sin embargo, nos parece que la Ley es omisa en señalar los requisitos para que los precandidatos o candidatos que contraten por su cuenta dichos servicios, presenten las notificaciones que se señalan en los Artículos señalados.*

*Atento a lo anterior, solicito a Usted de la manera más atenta, se sirva hacer la siguiente precisión: Existe o no, la obligación de los precandidatos y/o candidatos de presentar dichas notificaciones y, en su caso, los preceptos aplicables así como los plazos en los cuales deberán presentarse ante el Instituto Nacional Electoral.”*

Al respecto, de la lectura integral de la consulta en cita, esta autoridad electoral advierte que el partido político solicita que se aclare si los precandidatos y candidatos tienen la obligación de informar y dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la contratación de anuncios espectaculares por cuenta de éstos.

Atento a ello, con la finalidad de dar puntual respuesta a la consulta planteada, es necesario señalar que la Ley General de Partidos Políticos establece que en cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la información relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o servicios de que se trate.

Por otro lado, la mencionada Ley señala que el Consejo General, comprobará el contenido de los avisos de contratación antes mencionados; en este sentido los partidos políticos presentarán el aviso correspondiente acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo.

En relación con lo anterior y en el tema que nos ocupa, el artículo 207, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece limitaciones respecto de la contratación de espectaculares al señalar que **los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones que ese artículo señala.**

Al efecto el inciso a), del artículo de mencionado señala que se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, **que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

Por su parte, en el inciso b) se menciona que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

En este sentido, en el inciso c), señala que durante las actividades de operación ordinaria y de campañas electorales, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información solicitada.

Por otro lado, el numeral 3, del mencionado artículo 207, señala que los contratos que **se celebren en campañas y precampañas**, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido

de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

El numeral 4, del citado artículo establece que cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión de Fiscalización, con las motivaciones señaladas en el numeral anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

Finalmente, el numeral 5 de dicho artículo, referente a los comprobantes de gastos hace referencia a hojas membretadas del proveedor que deberán contener determinados datos, de los cuales se establece el nombre del partido que contrata, y no el nombre del candidato o precandidato.

En relación con lo anterior, el artículo 277, incisos k), l) y m) del Reglamento de Fiscalización, señala que los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- a) Las modificaciones a los contratos para la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, remitiendo copia de la modificación realizada, a más tardar dentro de tres días posteriores a que ocurra.
- b) De los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, por montos superiores a los quinientos días de salario mínimo; deberá presentarse al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica.
- c) De los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, por montos superiores a los cinco mil días de salario mínimo; deberá presentarse al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica.

De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que los partidos tienen la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad, la información relativa a los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, sin embargo respecto de la contratación relativa a espectaculares, establece una limitante al señalar que únicamente podrá ser **contratada y pagada invariablemente por el partido, coalición o candidato independiente.**

Ahora bien, es conveniente precisar que tanto la Ley General de Partidos Políticos como el Reglamento de Fiscalización, señalan que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

En este sentido y en consideración a la Tesis XIV/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> la cual señala como principio de la hermenéutica jurídica, que si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de la facultad que se concede a esta Comisión para aplicar un criterio de interpretación del Reglamento, de conformidad con el artículo 16, numeral 5 de dicho ordenamiento, y atento al sentido gramatical de las disposiciones citadas, se considera que únicamente los partidos, coaliciones y candidatos independientes pueden contratar espectaculares.

Esto es así, ya que la intención que se tuvo de limitar la contratación de anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros por la cual se debiera emitir un aviso de contratación, a los tres sujetos obligados referidos en el párrafo anterior, atendió a que los partidos políticos pudieran tener un mayor control respecto del gasto que se erogara en estos rubros en cada precampaña y campaña electoral, evitando así la dispersión de recursos sin conocimiento de los partidos políticos que son, en estricto sentido, los obligados principales de la presentación de informes y comprobación de gastos derivados de la actividad desarrollada en los procesos electorales, según lo establecido en el artículo 79, inciso a), fracción I, y fracción b), inciso I.

Derivado de lo anterior, se concluye que ni los precandidatos, ni los candidatos pueden contratar por su cuenta publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales; razón por la cual la normativa en materia de fiscalización no prevé término u obligación a cargo de dichos sujetos obligados respecto de la contratación de espectaculares.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo al C. Israel Rafael Yúdico Herrera, representante del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 930 y 931.

El presente Acuerdo fue aprobado en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el dieciséis de marzo de dos mil quince, por votación unánime del Consejero Electoral Licenciado Enrique Andrade González, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel  
**Secretario Técnico de la Comisión de  
Fiscalización**